

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ADBELIZ VÉLEZ TORRES

Apelante

v.

HOSPICIO SANTA RITA,
INC.

Apelado

KLAN201700977

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Cabo Rojo

Civil número:
I2CI201500062

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nos Abdeliz Vélez Torres (la apelante) y nos solicita la revocación de la sentencia emitida el 10 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Cabo Rojo, y notificada el 18 de mayo de 2017. Mediante la referida sentencia, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria a favor de Hospicio Santa Rita, Inc. (Hospicio Santa Rita) por no existir controversia de hechos, en su consecuencia, desestimó la querrela sobre despido injustificado instada por la apelante en su totalidad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 30 de enero de 2015, la apelante presentó una querrela contra el Hospicio Santa Rita sobre despido injustificado y reclamando el pago de la mesada a tenor con las disposiciones de la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, entre otras causas de acción. Indicó en su escrito que se acogía para el trámite de la presente acción al procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. §3118, *et seq.* Posteriormente, Hospicio Santa Rita, presentó su Contestación a la Querrela. Tras varios trámites procesales, el Hospicio Santa Rita presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por su parte, la apelante presentó una Moción Responsiva y en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Sentencia Sumaria. Evaluada las mociones presentadas por las partes, el 10 de abril de 2017 el foro primario emitió la Sentencia recurrida declarando Con Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria a favor de Hospicio Santa Rita por no existir controversia de hechos, en su consecuencia, desestimó la querrela sobre despido injustificado instada por la apelante en su totalidad. La misma fue notificada a las partes el 18 de mayo de 2017. El 2 de junio de 2017, la apelante presentó su Reconsideración y Solicitud Detallada sobre Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho. La misma fue declarada no ha lugar por el foro de instancia mediante Resolución.

Insatisfecha, la apelante presentó ante este Foro su escrito titulado Apelación en el cual señala la comisión de los siguientes errores por el TPI:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DE LA LEY 80, *supra*; SOBRE DESPIDO INJUSTIFICADO, A PESAR QUE LA QUERELANTE ESTABLECIÓ QUE EXISTIAN CONTROVERSAS DE HECHOS.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE EL RECLAMO DE VACACIONES AL AMPARO DE LA LEY 180 SUPRA, CUANDO QUEDÓ ESTABLECIDO QUE LA QUERELLANTE NO ES UNA EMPLEADA EXENTA SEGÚN LA LEGISLACION Y REGLAMENTACION VIGENTE.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE EL RECLAMO DE VACACIONES AL AMPARO DE LA LEY 180 SUPRA, CUANDO LA QUERELLADA NO FUE CAPAZ DE CONTROVERTIR LOS HECHOS DE LA SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA QUERELLANTE.

Posteriormente, el Hospicio Santa Rita presentó una Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción. En esencia, arguyó que el escrito de apelación no fue presentado dentro del término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia del TPI establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Por lo que, solicitaba la desestimación del recurso.

El 17 de agosto de 2017 emitimos una Resolución ordenando a la parte apelante a mostrar causa por la cual no debamos desestimar su recurso por falta de jurisdicción en o antes del 26 de agosto de 2017. En cumplimiento con lo anterior, la apelante presentó su Moción sobre Orden de Mostrar Causa en la cual sostuvo que a pesar de que el caso

de autos se presentó bajo la Ley Núm. 2, no se siguió el trámite ordinario en el mismo.

II.

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 LPRA sec. 3118. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 503-504 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado el Tribunal Supremo en infinidad de casos. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494 (2003); Ríos v. Industrial Optic, 155 DPR 1 (2001); Marín v. Fastening Systems, Inc., 142 DPR 499, 510 (1997); Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc., 135 DPR 737, 742 (1994); Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc., 119 DPR 660, 665 (1987); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117

DPR 458, 460 (1986); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 DPR 314, 316 (1975). Por su parte, en Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996), nuestro más Alto Foro delimitó con claridad el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar lo siguiente:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo**". (Énfasis suplido).

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." Díaz v. Hotel Miramar Corp., *supra*. **La Ley Núm. 2, *supra*, establece igualmente que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que**

no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. (Énfasis nuestro). Véase, 32 LPR sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo determinó que **para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplica al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento.** Aguayo Pomales v. R & G Mortgage, 169 DPR 36 (2006).

Con el fin de salvaguardar el propósito fundamental del estatuto a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales se aprobó la Ley Núm. 133-2014, la cual tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la Sección 9 de la Ley Núm. 2 y dispuso:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el Tribunal Supremo ha señalado que un

tribunal no tiene “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2”. Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 DPR 737, 742 (1994). Véase, además, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921 (2008).

A base de dicho fundamento jurisprudencial y de la ausencia de expresión legislativa al respecto, consideramos que el recurso procesal de una moción solicitando determinaciones de hecho adicionales y/o reconsideración sería inconsistente con la naturaleza sumaria del procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. Esto es así ya que paraliza automáticamente el término taxativo de diez días para apelar y subordina la adjudicación final de la controversia a unos recursos post sentencia cuya resolución no está sujeta a un término fijo. De admitir dichos recursos, estaríamos prorrogando por fiat judicial el término de apelación abreviado contemplado en dicho ordenamiento jurídico.

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,

[...] además de acortar el término para contestar la querella, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento sui generis de revisión de sentencias [...]. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la

misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

De lo anterior podemos concluir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014 el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, entre ellas las que regulan la reconsideración y la solicitud de determinaciones adicionales de hechos y de derecho.

-B-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.

(Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., supra; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

III.

La sentencia recurrida fue notificada a las partes el 18 de mayo de 2017. Según expuesto, el término de diez (10) días para presentar una apelación de una sentencia en un caso bajo la Ley Núm. 2 es de naturaleza jurisdiccional, y comienza a decursar desde la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Por lo que, el apelante tenía hasta el 30 de mayo de 2017 para presentar su recurso de apelación.¹ Según consta del expediente ante nos, el apelante presentó su recurso de apelación el 10 de julio de 2017, por lo que, concluimos que es tardío. Por lo tanto, procede desestimar el recurso de apelación ante nos, por falta de jurisdicción.

Resulta menester recalcar que la moción solicitando reconsideración y determinaciones adicionales de hechos presentada por el apelante no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante este Foro. Según surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, la intención

¹ El término de diez (10) días venció el 28 de mayo de 2017 (domingo), por lo que se corrió al próximo día laborable que es el martes 30 de mayo de 2017. Esto debido a que el lunes 29 de mayo de 2017 fue un día feriado.

legislativa de la Ley Núm. 2 fue extender el carácter sumario de las reclamaciones a la etapa apelativa. Por ello, se creó un procedimiento *sui generis* de apelación en el que se limitó la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil. De modo, que la incorporación de los mecanismos de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, derrotaría tal propósito de celeridad ya que paralizaría automáticamente el trámite apelativo, sujetando la adjudicación final de la controversia a la incertidumbre de resolver dichos recursos procesales post sentencia para lo cual el TPI no está sujeto a un término específico. De esta manera, la adjudicación final de los recursos laborales sumarios se dilataría en lugar de abreviarse, como es la intención de nuestro legislador.

En vista de ello, ante la ausencia de expresión legislativa inequívoca al respecto, no podemos reconocer la incorporación del recurso de la reconsideración o solicitud de determinaciones adicionales a los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2. A tal efecto, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación ante nos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones